

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

29 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta N° 034 de fecha 29 de marzo de 2022

RAD: 20178-31-05-001-2017-00161-01 proceso ordinario laboral acumulado promovido JHON FREDYS como principal y OTROS contra HELI DAZA HERNÁNDEZ y solidariamente EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS COMUNES PARA LAS DEMANDAS ACUMULADAS.

Mediante apoderado judicial todos los integrantes de la parte activan de la *litis*, y en virtud de la figura procesal de acumulación de procesos, previo cumplimiento de las reglas previstas para ello por el artículo 25-A de la norma adjetiva laboral, y el artículo 148 del Código General del Proceso en virtud de la remisión para lo que concierne, se presentaron los siguientes hechos comunes por la parte demandante:

2.1.1.1 Se tiene que los demandantes afirman que fueron vinculados a través de contrato de trabajo escrito presuntamente de prestación de servicios, por medio del señor HELI DAZA HERNANDEZ en el establecimiento de comercio “ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS TOCAYOS”, quien para la época era o es administrador de dicho establecimiento. Cumplían un horario de lunes a lunes de 6:00 am a 6:00 pm y el cargo desempeñado fue de lavandería y embellecimiento (de toda clase) de vehículos automotrices, en donde realizaban un lavado parcial o general de manera personal, directa, subordinada y permanente; y mensualmente debían efectuar informes sobre el servicio realizado a cada vehículo.

2.1.1.2. Expresaron los demandantes que el señor EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es el propietario del establecimiento de comercio quien está demandado como solidario, y que este era quien pactaba el valor del servicio con los propietario o conductores de los vehículos; además que descontaba del salario de los demandantes el valor de los materiales para el lavado que estos consumían. Este, además, no les suministró dotación de ningún tipo.

2.1.1.3. Enuncian en el cuerpo de la demanda que el tiempo de cada lavado dependía del tipo de vehículo y que algunos de estos, normalmente los que transportaban combustible les generaban enfermedades pulmonares, en la vista y en la piel. A su vez que el salario se les cancelaba a destajo o por obra realizada diariamente en efectivo y debido a esta modalidad el empleador manifestó que no tenían derecho a prestaciones sociales ni servicio medico y que de su salario mensual el empleador deducía \$110.000,00 para concepto de salud.

2.1.1.4. Seguido de lo anterior, los actores afirmaron que el hoy demandado solidario los obligó a firmar un contrato supuestamente de prestación de servicio con cláusula, que este nunca los afilió al sistema de salud y que les exigía acreditar el pago a aportes al sistema de seguridad social y este pago se le hacía directamente al empleador y si se incumplía no ingresaban a sitio de trabajo. Sin embargo, estos nunca fueron afiliados al sistema de salud y ARL ni al fondo de cesantías, ni disfrutaron de vacaciones.

2.1.1.5. Por otro lado, manifestaron que nunca se les canceló ningún tipo de prestación social y que les causaron un detrimento patrimonial, así mismo que les adeudan la indemnización por despido unilateral sin justa causa.

HECHOS INDIVIDUALES PARA LOS DEMANDANTES.

Como presupuestos fácticos individuales para cada accionante se tienen los siguientes:

DEMANDANTE	SALARIO DEVENGADO	EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL
Jhon Fredys Barbosa Carranza	\$3´900.000,00 pagaderos en seis meses en cuotas de (\$650.000,00)	20 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre de 2016.
Jacinto Roque García Camaño	\$3´900.000,00 pagaderos en seis meses en cuotas de (\$650.000,00)	01 de agosto de 2013 hasta el 16 de junio de 2016.
Adan Vicente Rodríguez Rodríguez	\$3´900.000,00 pagaderos en seis meses en cuotas de (\$650.000,00)	20 de junio de 2012 hasta el 15 de enero de 2016.
Melquisided Palomino Mayorga	\$2´600.000,00 pagaderos en seis meses en cuotas de (\$433.333,00)	20 de junio de 2012 hasta el 5 enero de 2016.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Apuntan en el acápite de pretensiones que se declare la existencia de la relación laboral de la pluralidad de sujetos que componen la parte activa y el señor HELI DAZA HERNÁNDEZ bajo la modalidad de contrato de trabajo realidad a término indefinido con los extremos temporales que cada uno mencionó en los hechos anteriormente enunciados.

2.2.2. Que se declare que los salarios que devengaban era el mínimo legal vigente para cada año laborado, de igual forma que se declare solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas al señor EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LOS TOCAYOS y beneficiario del servicio.

2.2.3 Que se declare que las relaciones laborales terminaron unilateralmente y sin justa causa, igualmente que se declare que el demandado solidario recibía la suma de \$110.000 por concepto de salud y que tanto el empleador como el demandado solidario le adeudan a la administradora de fondos de pensiones las cotizaciones dejadas de cancelar de cada uno de los demandantes.

2.2.4. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a los demandados a pagar a los actores del proceso a pagar indemnización por despido unilateral sin justa causa, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, dotación de uniforme, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización por no consignación de cesantías, subsidio de transporte, aportes a pensión.

2.2.5. Finalmente, que se condene a los demandados a que si deducían la suma mensual de \$110.000 por concepto de salud de los señores JHON BARBOSA CARRANZA, ADAN VICENTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y MELQUISIDED PALOMINO MAYORGA.

2.3 CONTESTACIONES DE LAS DEMANDADAS.

HELI DAZA HERNÁNDEZ

Mediante apoderado judicial contestó las demandas manifestando ser solamente cierto el hecho que versa sobre la calidad de propietario de la estación de servicio los tocayos que tiene el señor EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme a los demás hechos el demandado expuso que no son ciertos y otros no le constan.

En cuanto a las pretensiones presentadas por los demandantes, se opuso a cada una de ellas y propuso como excepción de mérito *“inexistencia de las obligaciones pretendidas”*.

EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

A través de apoderado judicial contestó las demandas expresando ser solamente cierto el hecho que versa sobre la calidad de propietario de la estación de servicio los tocayos que tiene él, conforme a los demás hechos el demandado expuso que no son ciertos y muchos otros no le constan.

En cuanto a las pretensiones presentadas por los demandantes, se opuso a cada una de ellas y propuso como excepción de mérito *“inexistencia de las obligaciones pretendidas”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en audiencia del 31 de agosto de 2020, absolvió a las partes demandadas de la totalidad de las pretensiones propuestas por los demandantes y declaró probada las excepciones propuestas por los demandados.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis precisando en determinar si *“entre los demandantes y el señor HELI DAZA HERNÁNDEZ existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido, en consecuencia y partiendo de ello, si tienen derecho a que HELI DAZA HERNÁNDEZ le reconozca y pague las prestaciones sociales, tales como las cesantías, los intereses de cesantías, la prima de servicio, vacaciones y demás emolumento laborales causados, así mismo la indemnización por despido injusto e indemnización por no pago de prestaciones sociales; y si al señor EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es solidariamente responsable de sus acreencias laborales.*

Como fundamento de su decisión, expuso que:

En cuanto al contrato de trabajo la Jueza realizó el estudio de las pruebas en donde se evidenció que los demandantes JHON BARBOSA, ADAN RODRÍGUEZ y MELQUISIDED PALOMINO aportaron unas certificaciones que fueron expedidas por los señores OSCAR CAMARGO y ALEXANDER GALVIS, quienes figuran como administrador de la estación de servicio los tocajos, sin embargo no se le dio valor probatorio a esas certificaciones debido a que al constatar el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio se evidencia que estos no ostentan tal calidad, la cual si posee el señor EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

De acuerdo a los contratos de trabajos suscritos por los señores JACINTO ROQUE GARCIA CAMAÑO, ADAN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ y MELQUISIDED PALOMINO con el demandado HELI DAZA HERNÁNDEZ allegados al legajo a folio 20-21 de los radicados 2017-162, 2017-163, 2017-164, tampoco se les dio valor probatorio, pues carecían de la firma del demandado HELI DAZA HERNÁNDEZ, de igual forma con los documentales de las liquidaciones pues se desconoció su procedencia y quien las elaboró. Por consiguiente, con otras pruebas documentales se corroboró que el señor HELI DAZA HERNÁNDEZ no figuraba como contratista, empleador o administrador del establecimiento de comercio en cuestión, pues así se hizo visible en el certificado de existencia y representación legal de la estación de servicio.

Se desestimó y rechazó por extemporaneidad la tacha de sospecha interpuesta por el apoderado de los demandantes en contra de las declaraciones del señor OSCAR CAMARGO Y HELI DAZA, pues esta tacha se presentó luego de haber iniciado los

testimonios, por lo cual se declararon como conducentes esas declaraciones, por orfandad probatoria por la parte activa de la litis.

Finalmente, la Jueza de primera instancia con base a la libre formación del convencimiento del art 61 del CPTS declaró no probada la existencia de la relación laboral entre los demandantes y el demandado, por lo cual se absolvió a este de todas las pretensiones y al señor EDGAR RODRÍGUEZ de ser responsable solidario frente a las acreencias laborales pretendidas.

Se declararon probadas las excepciones propuestas por los demandados.

El señor ALEXANDER LARA FERNANDEZ desistió de las pretensiones del proceso.

2.5 CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto de 24 de febrero de 2022, notificado por Estado electrónico el día 28 de febrero del 2022 se corrió traslado a las partes de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentaran los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 10 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en determinar si:

¿Entre los señores JHON BARBOSA CARRANZA, ADAN VICENTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JACINTO ROQUE GARCIA CAMAÑO, MELQUISIDED PALOMINO MAYORGA y el señor HELI DAZA HERNÁNDEZ existió una relación laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de todas las acreencias laborales pretendidas en favor de los demandantes?

¿El señor EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es solidariamente responsable?

3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

1.1.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

ART. 24 *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

1.1.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener

en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

(…)

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma**, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (…)*”

3.4.2 Carga de la prueba, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que los demandantes persiguen que se declare la existencia de una relación laboral entre ellos y el señor HELI DAZA HERNÁNDEZ y como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales, a la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías y a la indemnización por despido sin justa causa.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora, los demandados se opusieron a la prosperidad de todas las pretensiones por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

La juez de primer grado absolvió a los demandados de todas las pretensiones por no contar con suficiente material probatorio para declarar la existencia del contrato de trabajo y costas a cargo de los demandantes.

procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Entre los señores JHON BARBOSA CARRANZA, ADAN VICENTE RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, JACINTO ROQUE GARCÍA CAMAÑO, ¿MELQUISIDED PALOMINO MAYORGA y el señor HELI DAZA HERNÁNDEZ existió una relación laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de todas las acreencias laborales pretendidas en favor de los demandantes?

Partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Ahora bien, a los demandantes les corresponde demostrar si efectivamente hubo una prestación personal de servicios en favor del empleador demandado. Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas por este, se logró verificar que los documentales que reposan en el expediente son:

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado entre JACINTO ROQUE GARCÍA CAMAÑO y HELI DAZA HERNÁNDEZ (sin firma del supuesto contratante) a folio 20-21 radicado 2017-162.
- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado entre ADAN VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y HELI DAZA HERNÁNDEZ (sin firma del supuesto contratante) a folio 21-22 radicado 2017-163.

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado entre MELQUISIDED PALOMINO MAYORGA y HELI DAZA HERNÁNDEZ (sin firma del supuesto contratante) a folio 20-21 radicado 2017-164.
- ✓ Certificación de referencia laboral del señor JHON FREDY BARBOSA CARRANZA, expedida por el señor OSCAR CAMARGO MERCADO como administrador de la estación de servicio Los Tocayos a folio 23 del radicado 2017-161.
- ✓ Certificación de referencia laboral del señor ADAN VICENTE RODRÍGUEZ, expedida por el señor OSCAR CAMARGO MERCADO como administrador de la estación de servicio Los Tocayos a folio 28 del radicado 2017-163.
- ✓ Certificación laboral del señor MELQUISIDED PALOMINO MAYORGA expedida por el señor ALEXANDER GALVIS PACHECO como administrador de la estación de servicio Los Tocayos. A folio 24 del radicado 2010-164.
- ✓ Liquidaciones de prestaciones sociales, auxilio de transporte, aporte a salud, dotación de uniforme, despido injusto, indexación de cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en pensiones a nombre de JHON BARBOSA CARRANZA. A folios 24-29.
- ✓ Liquidaciones de prestaciones sociales, auxilio de transporte, aporte a salud, dotación de uniforme, despido injusto, indexación de cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en pensiones a nombre de JACINTO ROQUE GARCÍA CAMAÑO. A folios 25-28.
- ✓ Liquidaciones de prestaciones sociales, auxilio de transporte, aporte a salud, dotación de uniforme, despido injusto, indexación de cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en pensiones a nombre de ADAN VICENTE RODRÍGUEZ. A folios 29-32.
- ✓ Liquidaciones de prestaciones sociales, auxilio de transporte, aporte a salud, dotación de uniforme, despido injusto, indexación de cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en pensiones a nombre de MELQUISIDED PALOMINO MAYORGA. A folios 26-29.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la estación de servicio Los Tocayos a folio 20 del radicado 2017-161.
- ✓ Testimonios de OSCAR CAMARGO MERCADO y JORGE AGUIRRE DITTA

De acuerdo a la anterior mención esta colegiatura no encuentra suficientes las pruebas allegadas al proceso, pues siguiendo la línea del *A-quo* los contratos de trabajo carecen de la firma del supuesto empleador por lo que no se puede dar el suficiente valor probatorio, de igual los certificados laborales emitidos por el señor OSCAR CAMARGO MERCADO como administrador del establecimiento de

comercio en cuestión carecen de validez pues según lo verificado en el certificado de existencia y representación legal de la estación de servicio los tocayos, el verdadero representante legal y administrador es el señor EDGAR RODRÍGUEZ, el señor OSCAR CAMARGO según su testimonio solo es el encargado de la estación. Por otro lado, de las liquidaciones aportadas por los demandantes se desconoce su procedencia por lo cual no son tomadas en cuenta por esta magistratura.

Por consiguiente, el señor OSCAR CAMARGO manifestó en su testimonio que las certificaciones laborales que él de buena fe les expidió a los demandantes JHON FREDY BARBOSA CARRANZA y ADAN VICENTE RODRÍGUEZ, fue porque ellos le pidieron el favor para anexarlos a su hoja de vida, pero que en realidad ellos nunca habían prestado sus servicios en la estación; esto fue soportado por el testigo JORGE AGUIRRE DITTA, ambos testigos expresaron que el señor HELI DAZA HERNÁNDEZ nunca había laborado en la estación de servicio Los Tocayos, y que testimonios que no fueron tachados de falsos.

Es por ello que no existe prueba documental ni testimonial de la que se pueda concluir lo dicho por los demandantes ni otra prueba de la que se pueda acreditar la existencia de la relación laboral y mucho menos de algún vínculo con la estación de servicio Los Tocayos. Pues se resalta que le corresponde a la parte activa demostrar la prestación personal del servicio

Así las cosas se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

Conforme a lo anteriormente mencionado, no se logró demostrar con ninguna de las pruebas, la existencia del vínculo contractual entre los demandantes y los demandados, por ende, tampoco procede el pago de las acreencias laborales pretendidas.

Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario resolver el otro problema jurídico, puesto que, si no se logró demostrar la existencia del contrato laboral entre el demandante y demandado, es superfluo realizar un estudio para corroborar si el señor EDGAR RODRIGUEZ RODRÍGUEZ es solidariamente responsable de lo pretendido en el caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de los demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral acumulado promovido por **JHON FREDY BARBOSA CARRANZA, JACINTO ROQUE GARCÍA CAMAÑO, ADAN VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MELQUISIDED PALOMINO MAYORGA** contra **HELI DAZA HERNÁNDEZ** y solidariamente **EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO